

Constancia: El término para efectos de subsanar la demanda concluyó el pasado 19-01-2023. Oportunamente el apoderado de la parte actora acercó escritos con ese propósito.

Armenia Quindío, enero 26 de 2023

NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO**

Asunto: Admite Demanda
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Demandante: Marcela López Castaño
Demandados: Carlos Ramiro Estrada Correa
Buses Armenia S.A
Bancolombia S.A
SBS Seguros S.A
Radicado: 63001-31-03-003-2022-00305-00

Enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2023)

Vista la constancia que acompaña esta providencia, se advierte que, en efecto, el apoderado de la parte demandante allegó, en tiempo hábil, escrito de subsanación de la demanda, pieza que logra conjurar los defectos anotados en proveído que antecede, razón por la que se abre paso la admisión de la demanda, previas las siguientes consideraciones:

La demanda es el principal de los actos de postulación y contiene los fundamentos de la causa que se procura iniciar. De allí su trascendencia en la estructuración del litigio y los requisitos que debe satisfacer.

En cuanto al fondo, es imperioso verificar que las partes gocen de capacidad sustantiva y procesal, que el despacho tenga competencia para ventilar la controversia y que las pretensiones sean susceptibles de acumulación.

Revisado el escrito de demanda, como se anunció al inicio, reúne cada una de las anotadas exigencias según pasa a exponerse.

Es competente este despacho por el factor objetivo, naturaleza del asunto (art. 20.1 CGP); promueven la causa personas naturales con capacidad de ejercicio; así mismo, la acción se

dirige en contra de una persona natural y otras jurídicas, a quienes les asiste la misma capacidad.

Además, concurren los fueros circunstancial – lugar de los hechos y personal – domicilio de unos de los demandados, unido a que las pretensiones sobrepasan el equivalente a 150 SMLMV.

Con el alcance dado al escrito de subsanación se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad, así como la remisión de la demanda y anexos a la parte demandada, así como el escrito de subsanación.

Bajo ese orden, es del caso disponer la admisión de la demanda e imprimir el trámite previsto en el artículo 368 del C.G.P.

La notificación de la providencia se llevará a cabo de manera personal y conforme a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213/2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda para inicio de proceso verbal de responsabilidad civil identificada en la referencia.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte días. Notifíquese en forma personal esta decisión conforme a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213/2022 para quienes disponen de buzón electrónico. Quien no lo posee deberá ser enterado bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado Jorge Mario Guevara González.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Estado # 012 del 27-01-2023](#)

Ivan Dario Lopez Guzman

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1407668ab349b4fd686ecbe1e0b968676230f1eac2282d754e885b5b60e8f468**

Documento generado en 26/01/2023 07:47:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>